la óptica iusnaturalista -que defiende un fundamento absoluto de los derechos, pues considera que preexisten al hombre-.

Por otro lado, Dalla Torre se refiere a la naturaleza *iuris tantum* de la presunción presente en el *favor matrimonii* y en el parágrafo 1 del canon 1101 (se presume que la declaración es conforme con la voluntad interior de los contrayentes). Concluye el autor su intervención recogiendo algunas de las ya conocidas críticas que se han hecho a la figura del *favor matrimonii*, y justificando la existencia de esta figura jurídica en el hecho de que la Iglesia considera el matrimonio una institución de Derecho natural, y en las expectativas y esperanzas que la celebración de un matrimonio despierta en la sociedad, y que deben estar garantizadas de algún modo por el derecho.

Procedente de Teramo, Bonnet centró su intervención en el error. Tras una encomiable introducción acerca de la relevancia o irrelevancia del error para la validez del matrimonio canónico, el autor llega a la conclusión de que el error sobre la sacramentalidad o las propiedades esenciales del matrimonio es irrelevante, salvo que sea de tal magnitud que manifieste una desnaturalización del matrimonio querido por la Iglesia. El autor realiza un repaso a la recepción del error en el Código de 1917 y a la que se llevó a cabo en el de 1983. La conclusión ya la hemos adelantado: el error es relevante siempre que se trate de un caso en el que los contrayentes no quieran aceptar la naturaleza propia del matrimonio canónico, pues estaríamos ante un error sobre la identidad, se estaría celebrando "una realtà diversa da quella canónicamente qualificabile come matrimonio" (p. 197).

Tras las breves intervenciones de algunos de los participantes en el Simposio, es el profesor Botta el encargado de concluirlo. Y lo hace, como era presumible, magistralmente. El Catedrático de Florencia destaca lo más relevante de cada una de las intervenciones; y lo hace relacionándolas, lo que enriquece sin duda las conclusiones del volumen. De hecho, creo que en el presente caso la mejor recensión habría sido la transcripción de las mismas.

GUADALUPE CODES BELDA

Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi, *Vent'anni di esperienza canonica 1983-2003*, Libreria Editrice Vaticana 2003, 243 pp.

Era de esperar que el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos organizara algún acto conmemorativo de los veinte años del CIC, como había hecho en el décimo aniversario. Y así lo hizo. La obra que recensionamos es el

resultado escrito, las actas, de la *Jornada académica* organizada con ocasión del vigésimo aniversario del Código latino, que tuvo lugar el 24 de enero del 2003. Una jornada en la que además de las autoridades intervinieron los Decanos de las Facultades romanas de Derecho canónico.

Las temáticas propuestas necesariamente habían de tener carácter general y de valoración del cuerpo legislativo conmemorado, si bien han sido abordadas con diferente profundidad en cada caso.

Tras una breve presentación del Presidente del Pontificio Consejo, el volumen se abre con el discurso del Santo Padre en audiencia a los participantes. Breve pero densa, la alocución recordará una idea que aparece repetidamente a lo largo de las páginas que siguen, la necesaria vinculación entre derecho y vida eclesial; lo que significa que el estudio del CIC (como del Código oriental) ha de hacerse en el contexto de la tradición canónica, del magisterio y de las demás ciencias que tratan de penetrar con la razón, a la luz de la fe, el misterio de la Iglesia. Un método que excluye tanto la abstracta, aislada erudición como la ilusión racionalista de la norma omniprevidente, o la dicotomía entre magisterio y derecho.

A lo cual el Papa añade, muy suya, una referencia a la centralidad de la persona (de sus derechos y deberes) vía maestra de la Iglesia y por tanto de cualquier esfuerzo por comprenderla mejor.

Lo cual no debe entenderse como una lectura individualista de los derechos personales, pues existe un bien común eclesial que debe ser objeto de la atención y colaboración de todos los fieles. Es la idea que resalta en el, también breve, saludo a los participantes del Cardenal A. Sodano, Secretario de Estado, tras recordar con amplios trazos el contexto histórico en el que tomó cuerpo la idea de renovar la legislación de la Iglesia.

La prolusión que daría paso a las demás intervenciones corrió a cargo del Presidente del Consejo Pontificio para los Textos Legislativos, J. Herranz. Luego de presentar el programa de la reunión y a los participantes, esboza un cuadro de la acogida e iniciativas que han rodeado al CIC desde su promulgación, manifiestas sobre todo en la multitud de ediciones, traducciones y comentarios que se han sucedido desde aquel momento.

De modo que se puede considerar superada aquella incierta aversión al derecho que eclosionó alrededor del Vaticano II. Sin embargo, estima necesario insistir en que el oficio episcopal exige el ejercicio de los *tria munera* que comprende, sin descuidar el de regir, que en cualquiera de sus manifestaciones es servicio a la justicia, si se ejerce para corrección de abusos y garantía de derechos.

El examen del Código vigente desde el punto de vista de la tradición canónica es el objeto de la primera conferencia, a cargo de B. Ferme, Decano de la Facultad Lateranense. Muy razonablemente no intenta siquiera una visión panorámica de los antecedentes históricos del vigente cuerpo legal; opta en cambio por resaltar el singular paralelismo que, en su opinión, existe entre el *Liber Extra* (1234) de Gregorio IX y el CIC, ambos vehículos que introducen un *novus habitus mentis* canónico: una aproximación radicalmente nueva al derecho eclesial.

Paralelismo en cierta medida formal, porque mientras las Decretales gregorianas introducen en la Iglesia un nuevo modo de entender el derecho (más papal y centralizador), el Código ha introducido en el derecho el nuevo modo de entender la Iglesia que emerge del Concilio Vaticano II. Ambos eventos han significado un cambio 'sísmico' de profunda trasformación del pensamiento canónico.

La compilación querida por Gregorio IX y realizada por S. Raimundo, presenta al Papa como legislador universal que fija la ley de la Iglesia, estaba llamada a ser "un nuovo, definitivo ed esclusivo libro di diritto", determinò "il momento nel quale la direzione giuridica passò da Bologna a Roma" (p. 51). El *Codex* de 1983 (como el Oriental de 1990), a diferencia del de 1917 que aporta un avance de técnica más que de concepto, recoge el impacto que la eclesiología conciliar ha producido en el modo de entender el derecho en la Iglesia. No recoge cánones conciliares como en tantos otros momentos de la historia, pues el Vaticano II no ha desarrollado actividad disciplinar, sino criterios de comprensión del orden jurídico eclesial inducidos de la doctrina del Concilio.

El Decano de la Facultad canónica de la Universidad Gregoriana, G. Ghirlanda, aborda el tema *Il Diritto Canonico nel Magistero di Giovanni Paolo II*. El magisterio jurídico del Papa se encuentra sobre todo en la Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*, en los discursos anuales a la Rota romana y otros. De su lectura, a partir de los documentos del último concilio, Ghirlanda resalta la idea de un derecho canónico ligado en sus características a la peculiar socialidad de la Iglesia, entendida como comunión con Dios y con los demás, que es humana y divina al mismo tiempo, sea en el aspecto estático sea en su dinámica y funcionamiento.

Se delinea prevalentemente un derecho de órdenes y funciones, de oficios, roles y misiones; de relaciones determinadas por la acción de Espíritu, por los sacramentos y carismas, con efectos vinculantes y por ende normativos. Sobre esta realidad sustancial derivada de la voluntad divina, incide el derecho positivo o conjunto de normas. La comunión es, sobre todo, jerárquica. El elemento inmutable-divino y el histórico-positivo forman parte del misterio de la Iglesia, que es misterio de salvación, en la que todo -también el derecho- está al servicio de la *salus animarum*.

En esta finalidad de servicio trascendente y sacramental reposa la peculiaridad del derecho canónico que se manifiesta, entre otras cosas, en las notas e instituciones de flexibilidad y atención a la persona que lo caracterizan como instrumento de justicia (adherencia a la verdad, pastoralidad, equidad, caridad). Y en que el discernimiento de lo justo debe hacerse también desde un esfuerzo personal por conocer y obedecer a la voluntad divina, que no sólo requiere ciencia sino también oración.

El Decano de la Facultad Salesiana. P. G. Marcuzzi, pudo sólo enviar su relación para ser leída en el aula, pues se encontraba ya gravemente afectado por la enfermedad que, unos meses después, le acarrearía la muerte. Versa sobre *La legislazione universale post-codiciale*. Se trata de una relación detallada de los distintos documentos emanados por la Santa Sede desde el punto de vista de su valor jurídico, poniendo de manifiesto la variedad de tipologías, géneros literarios y denominaciones así como su fuente papal o dicasterial.

V. de Paolis, Decano de Derecho canónico en la Universidad Urbaniana, hoy Secretario de la Signatura Apostólica, desarrolla *Il ruolo della scienza canonistica nell'ultimo ventennio*. En la primera parte hace un recorrido bibliográfico e institucional de las actividades y estudios canónicos, en particular en torno al CIC. Resulta una crónica bastante completa, lógicamente compendiada, de los principales eventos y publicaciones promovidos por las distintas Facultades, asociaciones y grupos de estudio; en definitiva de la vitalidad de la ciencia canónica.

En la segunda parte de su intervención analiza algunos de los tópicos que han sido objeto de particular atención y discusión por parte de los estudiosos y otros que, a su entender, las reclaman. Se adentra brevemente en temas como la *communio*, misterio, realidad, concepto omnipresente y de alcance tan cardinal como indefinible. De Paolis lo desarrolla sobre todo bajo la razón de bien que contiene los dones que, en la Iglesia, comparten todos los fieles. Empalma con el tema del episcopado y concretamente del título de ordenación episcopal, sobre el que, haciendo una personal interpretación de LG 22, concluye a favor de que el *titulus* exprese más bien la *missio* efectiva del obispo (determinación de su servicio a la Iglesia universal) que el vínculo formal con una iglesia particular *in partibus infidelium*; si bien el citado número de LG no habla de la misión canónica.

Objeto de mayor atención doctrinal (no sólo canónica) ha sido, sin duda, la relación Iglesia particular-Iglesia universal; sobre la cual De Paolis considera importante subrayar la dimensión prevalentemente universal y personal de la *communio* que es ante todo comunión de los fieles, que sólo analógicamente puede aplicarse a la relación entre Iglesias particulares. Siguiendo la interpretación que *Communionis notio* 9 hace de LG 8, hay que entender que la Iglesia

de Cristo subsiste en la Iglesia universal (cf. c. 204 § 2) y no en cualquiera de las Iglesias particulares, en las cuales sin embargo, por la comunión, está presente y opera la única Iglesia de Cristo, católica y apostólica (cf. c. 364). Presencia y acción que no pueden ser plenas allí donde no sea plena la comunión con la Iglesia universal.

Muy breves son las siguientes consideraciones sobre las conferencias episcopales y sobre la potestad de magisterio, orientadas a dar noticia de los problemas subyacentes a ambos temas y de los documentos pontificios que los han afrontado también con carácter normativo: los M.P. *Apostolos Suos y Ad tuendam fidem*. Breve asimismo el espacio dedicado a la naturaleza y origen de la potestad de gobierno (no más para exponer las dos principales posiciones acerca del problema y conectarlo con el gobierno de los institutos religiosos); así como el reservado al estatuto de los fieles, que introduce la cuestión de las asociaciones, a propósito de las cuales señala las dificultades para precisar el fundamento del derecho de asociación en la Iglesia y de la distinción entre público y privado. Las nuevas formas de vida consagrada, el acto formal de abandono de la Iglesia y el derecho penal son los últimos temas comprendidos en esta segunda parte de la relación escrita.

La tercera parte abandona las cuestiones estrictamente canónicas para pasar al diálogo entre derecho de la Iglesia y la cultura jurídica. Bajo este epígrafe, De Paolis apunta en breves párrafos cuestiones varias que giran en torno a las peculiaridades del derecho canónico, sea por sus raíces bíblicas, morales y eclesiológicas, sea por la contribución que -desde ellas- está llamado a dar en la comprensión de las bases antropológicas y teologales del derecho en general.

Pastorale e diritto nella Chiesa es el título de la conferencia de E. Baura, Decano de Derecho canónico en la Università della Santa Croce. Dos conceptos, pastoral y derecho, que en el inmediato pasado han sido polos de una dialéctica casi irreducible: dos modos de entender la vida y la acción eclesial; pero que hoy parecen reconciliados en un general consenso sobre la naturaleza pastoral del derecho canónico. Así las cosas, el problema que se plantea es qué significado y alcance tiene esa afirmación. Para lo cual Baura entiende que hay que proceder metódicamente definiendo los extremos de la relación: pastoral y derecho.

Asunto no fácil pues de una y otro existen muy diferentes acepciones, algunas de matriz historicista, para las cuales la acción eclesial ha de adaptarse a las exigencias de lugar y tiempo tal como son percibidas en un determinado contexto. Sin embargo, entendida la pastoral como acción de los pastores (o de la Iglesia entera bajo la guía de los mismos) en orden al cumplimiento de la misión de la Iglesia (la salvación de las almas), aparece claro que la actividad jurídica es un aspecto del *munus pascendi:* una especie dentro del género.

El problema se traslada al papel que desempeña el principio de la *salus animarum* en el derecho de la Iglesia. Aquí las divergencias entre los canonistas son evidentes y determinan la respectiva concepción y función del mismo derecho eclesial. En cualquier caso pastoral y derecho no pueden entenderse como dos vías dialécticas o alternativas hacia la *salus animarum*, a este propósito se cita la frase de Juan Pablo II "non è vero che per essere più pastorale il diritto debba rendersi meno giuridico" (p. 170).

Se trata más bien de entender la verdadera naturaleza del derecho canónico que, por ser derecho, ni se identifica con la ley positiva ni se reduce a una cuestión de orden o de disciplina sino de justicia en la Iglesia. Entonces no sólo el derecho debe ser pastoral sino que la pastoral también debe ser según derecho. Definidos desde esta perspectiva, más bien conceptual, los términos de la cuestión, el problema de su articulación teórica se simplifica: pastoral y derecho no solo no se oponen sino que se implican; se trata de que cada uno sea lo que es y cada uno según su propia naturaleza contribuir efectivamente, y no obstar, al bien de las almas, criterio supremo para determinar lo que, en última instancia, es verdaderamente justo y verdaderamente pastoral.

La intervención concluye con unas acertadas observaciones sobre el papel de la equidad en el juego entre derecho y pastoral. También aquí hay que huir de fáciles componendas que esconderían la negación de la justicia so capa de caridad, y entender que la equidad está llamada a temperar no el rigor del derecho sino el de la ley humana, necesariamente imperfecta, para hacer justicia en el caso concreto.

El Decano de la Facultad de Derecho canónico del Ateneo Antonianum, N. Schöch interviene con una conferencia sobre *Il Diritto Canonico nell'ambito del matrimonio e della famiglia*. El CIC ha intentado traducir en cánones la más comprensiva visión de la persona propia del Vaticano II; lo que ha incidido sobre todo en los temas relativos al consentimiento: capacidad y contenido, defectos y vicios. Por este hilo conductor Schöch repasa puntualmente los avances y problemas que el nuevo planteamiento ha traído, resaltando el papel de la jurisprudencia en esta evolución.

Consecuencia principal de este avance antropológico es la valoración que el *bonum coniugum* ha recibido en el derecho positivo. Sin pronunciarse sobre un orden entre los fines del matrimonio, el c. 1055 § 1 lo coloca junto a la prole en la ordenación natural de la alianza conyugal. Schöch considera el bien de los esposos "la expresión jurídica del amor conyugal y de la visión interpersonal del matrimonio"; desde luego difícil de precisar como demuestra la selección crítica de citas de la jurisprudencia rotal que aporta. Es tarea de la doctrina ir recabando las consecuencias técnico-jurídicas de este concepto.

Tema también disputado, y por eso objeto de esta ponencia, es el de la incapacidad relativa, que refleja la eterna dialéctica entre ciencia (que es de lo universal) y la praxis (que mira al caso concreto). Es con el matrimonio instituido por Dios con el que hay que medir cada matrimonio existente; en tema de capacidad esta exigencia significa, no capacidad para casarse con una persona determinada sino para asumir libremente los derechos y obligaciones esenciales que el matrimonio objetivamente comporta. Y aquí de nuevo nos topamos con la dificultad para definir (hacer una lista definitiva, dirían algunos) esas obligaciones. La incompatibilidad de caracteres como causa de nulidad, concluye el autor, carece de fundamento sicológico y jurídico. Tampoco considera admisible como causa de nulidad la colusión neurótica relacional sin una base patológica proporcional en alguna de las partes (o sea, la relación enferma de individuos normales). La integración interpersonal no es sólo una cuestión de capacidad, sino de esfuerzo.

Para cerrar su intervención N. Schöch hace unas profundas y acertadas consideraciones sobre los desafíos y problemas de comprensión que el matrimonio y la familia deben afrontar en nuestros días. Es un debate cultural sin precedentes que tiene lugar dentro y fuera de la Iglesia: el reconocimiento civil de las uniones de hecho y otras alternativas' familiares, la universalidad del derecho matrimonial canónico frente a la variedad de contextos culturales y jurídicos en los que se aplica, exigen también del canonista un más profundo discernimiento entre lo esencial y lo contingente, para no capitular en lo primero ni enrocarse en lo segundo.

La última intervención corrió a cargo de F. Ramos, Decano de la Facultad canónica del Angelicum, que versa sobre *I processi e le sanzioni al servizio della giustizia ecclesiale*. Partiendo de la idea de proceso como último remedio para la declaración cierta y el restablecimiento del derecho lesionado, Ramos pone frecuentemente de relieve el carácter de servicio a la justicia eclesial que cumple el proceso canónico. Aunque el *Codex* de 1917 había reordenado eficazmente la tradición procesal de la Iglesia, el Código vigente ha enriquecido la protección judicial de los derechos simplificando los procesos, admitiendo la posibilidad de recurso contencioso administrativo, reconociendo relevancia al derecho particular en la organización de los tribunales.

La experiencia de estos veinte años de vigencia del Código latino revela, de todos modos, que en la práctica la aplicación del derecho sigue dejando que desear, sea en la organización adecuada de los tribunales que en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales, sobre todo en materia matrimonial. Ramos ejemplifica variadamente.

Por lo que se refiere a la justicia penal (materia que la necesidad de afrontar recientes escándalos ha sacado del ostracismo a que había sido relegada ya

desde los últimos años de vigencia del viejo CIC), el ponente reitera asimismo su función de servicio en la Iglesia. Considera que la pena tiene principalmente carácter retributivo (restablecer el orden), sin excluir otras funciones que se le asignan. Inmediatamente pasa a compartir la información obtenida sobre la actividad judicial en materia penal: no por conocidos menos significativos el descenso de causas penales en la Rota desde 1983 y la reciente eclosión de este tipo de causas (delicta graviora) en la Congregación para la Doctrina de la Fe. Acaba recordando el carácter subsidiario que la aplicación de las penas debe tener en la Iglesia.

José T. Martín de Agar

VV.AA. (B. Basdevant- Gaudemet, coord.), *Contrat au Institution: un enjeu de société*. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, EJA, Paris 2004, 190 pp.

La obra es fruto del trabajo realizado por el equipo de investigadores de l'Ecole Doctoral de Sciences Juridiques, Economiques et de Gestion de la Universidad de Paris XI, en el curso 2002-2003, sobre un tema de tremenda actualidad en el debate jurídico: contrato versus institución. Señala Brigitte Basdevant en el Prólogo que el objetivo que persigue l'Ecole desde su creación, es aunar las investigaciones de juristas de todas las disciplinas con las de economistas y cultivadores de Ciencias de la Administración. Esta interdisciplinariedad sólo consigue un resultado óptimo cuando, como el caso que nos ocupa, viene precedida de serios trabajos en los distintos campos científicos; en el ámbito jurídico, los privatistas del equipo Charles Dumoulin realizaron un trabajo previo sobre la contractualización de la familia, y el Instituto de Derecho Público de Paris XI dedicó sus esfuerzos a analizar el sistema desarrollado por las sociedades contemporáneas en busca de soluciones negociadas o consensuadas.

Contrato e institución se han considerado los dos grandes modelos posibles de coordinación de los individuos ante la necesidad de una acción colectiva. Estos dos modelos revelan, a primera vista, lógicas antitéticas: el contrato reposa sobre los principios de libertad e igualdad de intereses que pueden o no vincularse en una acción común y tienen la posibilidad de negociar los términos de su cooperación. La institución se inscribe bajo el signo de la sujeción y la desigualdad, imponiendo a sus miembros un conjunto de reglas, y sometiéndolos a una serie de normas. El contrato aparece como el modo natural de coordinación de las actividades referentes a la esfera privada, sobre todo las